

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

RADICACIÓN	470013153001 20210012100
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO COLINA FONTALVO
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

BANCO POPULAR S.A., presentó demanda en contra de ÁLVARO COLINA FONTALVO, a fin de que se adelantase ejecución en contra de los mismos, con base en los siguientes títulos valores:

- PAGARÉ N° 40803260003618 del 13 de febrero de 2020 por valor de \$173.000.000.00, que debería cancelarse en 120 cuotas, desde el 5 de abril del año ya mencionado, con fecha de vencimiento 5 de abril de 2030, en la que se incurrió en mora desde el 5 de septiembre del 2020.
- PAGARÉ N° 12534293 por valor de \$6'702.316.00, sin señalar en los hechos fecha de vencimiento, pero señalando que del mismo se adeuda los intereses remuneratorios desde el 5 de abril al mismo día del mes de junio, ambos extremos del 2020.

En el primero de los citados pagares se pide librar orden de pago por capital adeudado al momento en que entró en mora, \$169'925.014.00 más la suma de \$14'799.313.00 por los intereses de plazo, desde el 5 de septiembre de 2020 al 5 de junio de 2020. En cuanto al segundo, se solicita el pago del valor total capital, así como de los intereses "corrientes" causados en ese mismo periodo de tiempo, último citado; y en ambos casos con los intereses moratorios causados.

Con respecto al primer pagare, de tal documento resulta a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en atención a que se plasmó en el mismo lo que en el mundo del derecho se conoce como "cláusula aceleratoria", y se afirmó por el librado, que se incurrió en una de las causales para que opere la misma, como es el haber incurrido en mora. Por ello, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 422, 430 y 290 del Código General del Proceso, se librára orden de pago, por el capital insoluto, por los intereses de plazo, que se

adeuden sobre las cuotas en mora, y no por la suma que señala la parte actora, pues ella debe estar calculada sobre el capital total.

En cuanto al segundo pagare, debe señalarse que en el mismo no se establece fecha de suscripción del documento, solo se establece fecha de vencimiento, tampoco se tiene noticias del lugar de su entrega, para poder aplicar el último inciso del artículo 621 del C. de Co., pero de conformidad con la regla establecida en el artículo 1620 del C.C., debemos interpretar que el pagare no se pactó plazo y por ello no hay lugar a cobrar suma alguna de dinero de intereses de este tipo, por lo que, en este caso, la orden se limitara al capital insoluto.

De conformidad con lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A., y en contra de ÁLVARO COLINA FONTALVO, por los siguientes conceptos:

- 1.) PAGARÉ N° 12534293
 - a. Por concepto capital insoluto la suma de \$6.702.316.00.
 - b. Por los intereses de mora, desde el 4 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.
- 2.) PAGARÉ N° 40803260003618
 - a. Por concepto capital insoluto la suma de \$169.925.014.
 - b. Por los intereses remuneratorios sobre cada una de las cuotas adeudas antes de presentarse la demanda y hasta ese momento.
 - c. Por los intereses de mora, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

SEGUNDO: Decretase el embargo y retención de los dineros que posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes que el ejecutado tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO WWB S.A., BANCOMPARTIR, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA.

Comuníqueseles a las mismas, recordándoles que, con la recepción de la comunicación, queda consumado el embargo, y para hacerlas efectivas deben constituir un título a órdenes de este despacho. De tal manera que desconocerlo le hará acreedor de sanciones penales y administrativas del ramo.

Esta medida tiene como límite la suma de \$234.048.190,59 razón por la cual las distintas entidades oficiadas, deberán tomar atenta nota al respecto.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al deudor en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, o en la forma señalada en el C.G. del P., e indíqueseles a los ejecutados que en virtud de lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P. que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar la prestación.

CUARTO: Se le reconoce personería al doctor JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS como apoderado de BANCO POPULAR S.A., para el presente proceso y en los términos que reza el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

810d33dea5928dd8a65893a10a5d27a8b6cd96382e9f8472
46872b3cd7949788

Documento generado en 11/11/2021 09:03:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>